



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00065-00
Demandante:	ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Tema: *Contrato realidad – Auxiliar de Enfermería.*

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: El señor **ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la **SUBRED INTEGRADA DE**

SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio OJU-E-1625-2017 del 29 de agosto de 2017**¹, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir al desempeñar las mismas funciones que los **Auxiliares de Enfermería** de la entidad, tales como: salarios legales y convencionales, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de vacaciones y en general todas las sumas a título de prestaciones sociales, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el **6 de diciembre de 2007** hasta el **31 de julio de 2016** y en general todas las acreencias laborales.

Asimismo, solicita que se ordene el pago de los respectivos aportes a seguridad social en todos sus niveles, al pago de las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios y pagar las diferencias adeudadas conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que se ordenara mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Que se ordene la devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la demandada a la parte actora durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente y la indemnización contenida en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, así como el pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado.

De igual forma, el reconocimiento y pago de las cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR durante el tiempo que laboró la demandante, el pago de la indemnización que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no afiliar a la demandante el Fondo Nacional del Ahorro, al pago de una indemnización equivalente a 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, los intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, que se declare que el tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados “arrendamiento” de servicios de carácter privado” y de “prestación de servicios” con la demandada se deben computar para efectos pensionales, ordenando emitir la certificación laboral para el efecto. Así como que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

¹ Ver archivo N° 2 del expediente digital.

2.2. Hechos²: Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes:

2.2.1 Manifiesta el demandante que fue vinculado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** para prestar sus servicios en el cargo de Auxiliar de Enfermería, de forma personal y subordinada, a través de múltiples contratos de arrendamiento de servicios y cooperativas de trabajo asociado, por lo que la prestación de los servicios era de manera sucesiva, habitual y sin interrupción desde el 6 de diciembre de 2003 hasta el 31 de julio de 2016, a través de contratos de arrendamiento de servicios.

2.2.2 Afirma que devengaba la suma de un millón doscientos dieciséis mil pesos mensuales moneda corriente (\$1.216.000 M/cte) y que le era consignado en una cuenta bancaria; así mismo sostiene que debía cumplir un horario de trabajo de lunes a viernes día de por medio en el turno de la noche entre 7 p.m. a 7 a.m.

2.2.3. Expresó que las funciones que cumplía en el cargo de Auxiliar de Enfermería, entre otras, comprendían: recibir turnos, manejo de medicamentos, hacer pedido de los insumos requeridos, asignación de personal a su cargo, medición de signos vitales, preparación de medicamentos, verificar el cumplimiento de actividades asignadas, participar en actividades de capacitación y procesos de inducción y reinducción específica y general relacionadas con el servicio, preparación de pacientes para exámenes especiales y demás relacionadas con el cargo, para lo cual contaba con distintos jefes que le impartían distintas ordenes relacionadas con el servicio.

2.2.4. Argumenta que la accionada le exigía afiliarse como trabajador independiente al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, y previamente a la continuidad laboral debía adquirir una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil.

2.2.5. Adujo que cada pago le era descontada una deducción por concepto de retención en la fuente e impuesto I.C.A.; además le fue expedido carnet de trabajo que la identificaba como empleada de la entidad demandada para el HOSPITAL MEISSEN E.S.E, señaló que durante el tiempo que laboró con el hospital no se le reconoció pago de prestaciones sociales.

2.2.6 Manifestó que sus compañeros de trabajo, los cuales cumplían sus mismas funciones, estaban vinculados directamente con la entidad y disfrutaban de todas las prestaciones legales y convencionales.

² Ver archivo N° 2 del expediente digital.

2.2.7. Agregó que durante el tiempo que laboró no le fueron otorgados las vacaciones como tampoco le fueron compensadas en dinero, así como nunca le reconoció y pagó prestaciones sociales, manifestó, además, que cumplía un horario de trabajo, recibiendo órdenes de sus superiores y realizaba de manera personal la labor encomendada y que no podía delegar sus funciones.

2.2.8 Expresó que su último cargo desempeñado fue el de Auxiliar de Enfermería, cumpliendo horarios de trabajo, recibiendo órdenes de sus superiores y realizando de manera personal la labor encomendada. Agregó que siempre estuvo a ordenes exclusivas todo el tiempo del hospital.

2.6.7 Preciso que para ausentarse del trabajo debía pedir autorización de su jefe inmediato.

2.6.8 Que a través de memorial del 15 de agosto de 2017 solicitó la reclamación del pago de los salarios y prestaciones sociales en virtud de la relación laboral sostenida con la demandada y está a través del oficio OJU-E-1625-2017 del 29 de agosto de 2017 emitió respuesta negativa frente a la petición referida.

2.3. Normas violadas y concepto de violación: Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes artículos de la Constitución: 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1; Ley 6 de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1042 de 1978, Decreto 1045 de 1978, Decreto 2400 de 1979, Decreto 3074 de 1968, Decreto 1848 de 1968, 1335 de 1990, Ley 4ª de 1992, Ley 332 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 244 de 1995, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2004, Ley 80 de 1993, Ley 4ª de 1990, Ley 3135 de 1968, Decreto 1250 de 1970, Decreto 2400 de 1968, Ley 6ª de 1945, Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973, Decreto 1919 de 2002, C.S.T, Ley 1438 de 2008, Decreto 1374 de 2010 y Decreto 3148 de 1968.

Menciona distintas sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia.

Adujo que el acto administrativo proferido por la entidad demandada transgrede normas de orden superior, al desestimar de plano y sin fundamento constitucional, el pago de las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantía e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios vacaciones, aportes a

salud, pensión administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar; así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de prestaciones sociales que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada desde el 2003 hasta el 2016, y en general todas las acreencias laborales, además de argumentar el cumplimiento de la ley.

Agregó que la Ley 80 de 1993 prohíbe a las entidades públicas contratar mediante prestación de servicios y solo es procedente en aquellos casos en que se evidencia ausencia de subordinación e independencia del contratista para el desempeño de sus labores, situación que no aplica a los servicios de la salud dado que las funciones que desempeñaba el demandante estaban encaminadas a cumplir con el objeto misional de la demandada y además indica que existían personas de la planta de personal de la entidad que realizaban las mismas funciones que él, por lo que su trabajo tenía vocación de permanencia en el tiempo y no era transitorio.

Expuso que al demandante durante la prestación del servicio se le exigió prestación personal del mismo; de igual manera, se le pago una remuneración como contraprestación del servicio prestado, exigiendo además la afiliación al sistema de seguridad social. Señaló que se desempeñó como auxiliar de Enfermería, labor cual debía estar supeditado a horarios y cronogramas que estableciera el hospital.

Solicita igualmente que se tenga en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (NI 0088-15) CES-SUJ2-005-16, el cual se debe aplicar de forma vinculante. En consecuencia, señala que se desvirtúan los presupuestos del contrato de prestación de servicios al configurarse la relación laboral.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 19 de febrero de 2018 y a través de providencia del 9 de mayo de 2018 fue admitida por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 14 de septiembre de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones mediante memorial visible en el archivo N° 5 del expediente digital.

Posteriormente, mediante constancia secretarial³ y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A. y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas. El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones mediante memorial que reposa en el archivo N° 8 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 6 de noviembre de 2020⁴, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 17 de febrero de 2021. Posteriormente, la fecha de la audiencia inicial fue reprogramada para el 25 de marzo de 2021, mediante auto del 26 de febrero de ese mismo año.

A continuación, el Juzgado llevó a cabo la audiencia inicial el 25 de marzo de 2021, donde se surtieron las etapas procesales de resolución de excepciones previas, se fijó el litigio del caso y se cumplieron las demás etapas que culminaron en el decreto de pruebas documentales, a cuyo efecto, en la misma diligencia se fijó como fecha para la incorporación y práctica de las pruebas el día 6 de mayo de 2021, fecha en que efectivamente se celebró la referida audiencia. A continuación, mediante auto del 8 de octubre de 2021 se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito⁵, quedando el proceso para dictar sentencia por escrito.

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. La entidad demandada, por conducto de apoderado judicial, contestó en término la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma aduciendo que no se encuentran respaldadas en la realidad de los hechos, ni se estructuran los presupuestos legales para su prosperidad.

Manifestó que la parte demandante prestó sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. de manera independiente, con autonomía de la voluntad, mediante contratos de prestación de servicios autorizados por la Ley 100 de 1993 de mutuo acuerdo y por tanto no se configuraron los elementos del contrato de trabajo, en consecuencia, no se generó relación laboral alguna y la contratación obedeció a necesidades del servicio.

³ Ver archivo N° 7 del expediente digital.

⁴ Ver archivo N° 15 del expediente digital.

⁵ Ver archivo N° 45 del expediente digital.

Sostiene que deben ser denegadas las pretensiones de la demanda y por ende mantener incólume el acto administrativo demandado, como quiera que no adolece de vicio de nulidad alguno y además estima que no se configuró relación laboral alguna entre los años 2003 a 2016 pues el demandante se vinculó mediante contratos de prestación de servicios conforme lo expuesto por la Ley 100 de 1993.

En síntesis, estima que la vinculación de la accionante se hizo bajo los requisitos establecidos en la Ley 80 de 1993, en un contrato de prestación de servicios que en efecto no configuran los elementos de una relación laboral; por considerar que la contratista celebró contratos de prestación de servicios con la entidad contratante, por periodos cortos bajo el principio de la buena fe, por tal razón no existe una relación laboral como lo pretende hacer ver la parte actora.

Manifestó que la labor fue consentida y aceptada por el demandante, además explica que esta conocía los pormenores de la forma en que estaba siendo contratada y como realizaría su labor, aunado al hecho que no se puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir ciertas cargas y desempeñar actividades propias para las cuales fue contratada, pues dicha situación deviene del objeto del contrato administrativo y que resulta lógico que la entidad contratante vigile el cumplimiento del contrato sin que ello resulte subordinar a la contratista.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO.

2.6.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial aportado al correo electrónico de este Juzgado en el cual ratificó los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

Sostuvo que conforme las pruebas recaudadas legalmente dentro del proceso y el precedente jurisprudencial se deben acoger todas las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe duda de la prestación personal del servicio de la demandante, además existió un pago mensual como abono por las labores desempeñadas; asimismo, la subordinación se acreditó por las órdenes directas que recibía de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a las personas que hacían parte de la planta y que realizaban las mismas funciones que el demandante.

Estima que también quedó demostrada la existencia de cargos de planta que desempeñaban las mismas funciones que la parte demandante en el tiempo que este

laboró, pero a diferencia de esta, sí contaban con las garantías laborales y económicas plasmadas en la convención colectiva que regía en la entidad.

Arguye que los testimonios fueron coherentes, libres de apremios y claros en afirmar todas las situaciones que se vivieron en torno a la actividad laboral y el vínculo entre el hospital y la demandante, dado que no fueron de oídas sino presenciales y por tanto ratificaron los hechos expuestos por el actor, demostrándose la subordinación laboral como elemento que plenamente se estableció con su dicho. Que todos los testigos laboraron con la demandante en un periodo de tiempo y son ellos quienes pueden dar fe de las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos debatidos.

Por los argumentos expuestos en la demanda, el recaudo probatorio que reposa en el expediente y el precedente jurisprudencial sobre la materia, solicita que se acojan la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.6.2. Alegatos de conclusión de la entidad demandada: Presentó sus alegatos de conclusión mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado en el cual solicitó denegar las pretensiones de la demanda por no configurarse los elementos constitutivos de un contrato de trabajo.

Indicó que de acuerdo con lo manifestado dentro de la audiencia de pruebas, se estableció que no se configuraron los elementos constitutivos de una relación laboral, de acuerdo con los siguientes criterios y elementos facticos, así: la autonomía de la voluntad ésta configurada en tiempos y espacios, es decir, si bien es cierto les asignaban labores, dichas actividades estaban por cuenta del demandante, quien determinaba como las realizaba conforme su conocimiento y experticia, así como que contaba con discrecionalidad el momento para la entrega de las metas suscritas contractualmente, es decir, organizaba su tiempo para la presentación y realización de las mismas.

Respecto de la autonomía en la dotación, sostiene que la accionante manifestó no recibir dotación por parte de la entidad, estableciendo otro criterio de autonomía frente a la prestación del servicio.

Sobre la prestación del servicio, indicó que el accionante en sus declaraciones manifestó realizar las actividades conforme a lo estipulado en el objeto contractual, para el cumplimiento de las metas a su cargo.

Y sobre la subordinación, expresa que la parte accionante reconoció tener coordinadores de las actividades contratadas a desarrollar.

De otra parte, arguye que en la entidad no existían otras personas que realizaran las labores que desarrollaba el demandante y así lo aceptó el demandante en su declaración. Así las cosas, estima que la autonomía de la voluntad de la parte actora nunca fue limitada, sino que lo hizo de manera libre y voluntaria y jamás le expresó a la entidad su inconformismo frente a la relación contractual.

Así las cosas, solicita que sean denegadas las pretensiones de la demandada al no encontrarse demostrados los elementos de un contrato de trabajo, especialmente el elemento relativo a la subordinación, la cual se trataba en la realidad de una relación de coordinación y su objeto y obligaciones contractuales las realizaba con total independencia.

2.6.3. Concepto del Ministerio Público e intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho y el representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se abstuvieron de presentar concepto e intervención en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico: Tal como quedó fijado en la audiencia inicial.

Se debe determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio OJU-E-1625-2017 del 29 de agosto de 2017**, por medio del cual la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir al desempeñar las mismas funciones que los **Auxiliares de Enfermería** de la entidad, desde el **6 de diciembre de 2007** hasta el **31 de julio de 2016**.

Como consecuencia de lo anterior y previa declaratoria del contrato realidad, se debe establecer si la actora tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados a los Auxiliares de Enfermería.

Así mismo se debe determinar si tiene derecho al pago de las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios de junio y diciembre, prima de navidad, prima de vacaciones, compensación en dinero de vacaciones, causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios liquidado con la asignación legal asignada a los cargos de Auxiliare de Enfermería.

De la misma manera si le asiste el derecho a que se le paguen los respectivos aportes a seguridad social en todos sus niveles, al pago de las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios y pagar las diferencias adeudadas conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, indexación que se ordenara mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Que se ordene la devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por la demandada a la parte actora durante la prestación de los servicios por concepto de retención en la fuente y la indemnización contenida en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, así como el pago de las prestaciones sociales legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado.

De igual forma, el reconocimiento y pago de las cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR durante el tiempo que laboró la demandante, el pago de la indemnización que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no afiliar a la demandante el Fondo Nacional del Ahorro, al pago de una indemnización equivalente a 100 salarios mínimo legales mensuales vigentes por concepto de daños morales, los intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada conforme a los dispuesto en el inciso 3° del artículo de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, que se declare que el tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos sucesivos denominados “arrendamiento” de servicios de carácter privado” y de “prestación de servicios” con la demandada se deben computar para efectos pensionales, ordenando emitir la certificación laboral para el efecto. Así como que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado frente al contrato realidad, **(iii)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad **(iv)** De la relación de coordinación en

los contratos de prestación de servicios, la subordinación, el elemento medular del contrato realidad, y **(v)** Caso concreto.

3.2. Normatividad aplicable al caso.

3.2.1. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.

La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

“(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado

son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional⁶ y el H. Consejo de Estado⁷, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio

⁶ Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Consejo de Estado, secc. 2ª, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.

y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

3.2.2. Antecedentes jurisprudenciales del contrato realidad⁸.

El tema del contrato realidad ha generado importantes debates judiciales. Uno de ellos se dio con ocasión del examen de exequibilidad que realizó la Corte Constitucional al numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público. Después de realizar precisiones constitucionales en materia de contratación estatal, de definir las características del contrato de prestación de servicios y de establecer las diferencias con el contrato de trabajo, la Corte señaló que el ejercicio de tal potestad es ajustado a la Carta Política, siempre y cuando la administración no la utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente⁹.

Por su parte el Consejo de Estado, en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente número 0245, con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante¹⁰, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus

⁸ Este capítulo fue tomado íntegramente de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2013 por la Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, expediente radicado con el número: 47001 23 31 000 2010 00497 01 (1673-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-154-97, M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁰ Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00027-01(245-03). Actor: Esther Cruz Olaya. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento subordinación¹¹.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Por el contrario, existirá una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, b) el contratista sea autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, c) se le paguen honorarios por los servicios prestados y d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar que debe ser restringida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos.

Entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohibaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados¹².

¹¹ Sala Plena del Consejo de Estado. Sentencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de julio de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se colige en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito¹³.

En este orden de ideas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante según el aforismo “*onus probandi incumbit actori*”¹⁴, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos previamente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

Así las cosas, debe revisarse en cada caso las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios, en aras de esclarecer, bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

3.2.3. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 19 de febrero de 2009. Radicado No. 3074-2005. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹⁴ La carga de la prueba incumbe al actor.

derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo¹⁵.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años¹⁶.

Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe petitionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados¹⁷.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016¹⁸, específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados¹⁹ y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar²⁰.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁹ Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

²⁰ Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.

constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados”.

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que *“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”*. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero²¹.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente²²:

“Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días²³”.

Bajo estas consideraciones, el despacho procederá a efectuar el examen probatorio correspondiente, en aras de resolver el asunto sometido a su juicio.

3.2.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.

Para acreditar la existencia de una relación laboral, es obligatorio probar los tres elementos referidos en líneas anteriores, pero principalmente, que la persona desempeñe una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las

²¹ Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 68001233300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

²² Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²³ Ver sentencia de fecha 26 de junio de 2016, proferida por la Sección Segunda Subsección A, radicado No 68001-23-33-000-2013-00174-01(0881-14) en la cual, se sostuvo lo siguiente: «... No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), hubo solución de continuidad por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho”. (Pie de página original del texto citado entre comillas).

actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

Precisamente uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo es la *subordinación*, la cual se encuentra consagrada en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, quien faculta al empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cuanto a modo, tiempo y cantidad, entre otros aspectos que depende de la relación laboral.

De igual modo, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente respecto del concepto de subordinación:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos²⁴”.

En cuanto a la dirección y coordinación de los contratos de prestación de servicio como modalidad contractual estatal, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993²⁵, establece que la dirección general y la obligación de ejercer control y vigilancia de la ejecución del contrato recaerán en las entidades estatales²⁶.

Respecto del tópico de coordinación, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de 6 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, señaló:

“Se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Igualmente, agregó que:

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000 (M.P. Antonio Barrera Carbonell)

²⁵ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

²⁶ Artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado...”

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

El sub lite se encuadra dentro de tal circunstancia, pues entre el libelista y la entidad accionada hubo una relación de coordinación, que no permite configurar la existencia de una subordinación, y por tanto, no hay lugar a deducir que en realidad se hubiera encubierto una relación laboral, aun cuando los otros dos (2) elementos, prestación personal del servicio y remuneración si se hallan suficientemente probados en el expediente...” (Sentencia de la Subsección “B”, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03).

Igualmente lo reiteró en sentencia de 31 de mayo de 2016²⁷:

“Así las cosas, la subordinación es determinante para diferenciar el contrato laboral del contrato de prestación de servicios, puesto que es la mencionada característica la que fija la independencia del contratista de la administración pública y que no genera el derecho a las prestaciones sociales”.

3.2.5. Subordinación, el elemento medular del contrato realidad.

Tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado²⁸, respecto a la subordinación, se ha entendido esta como la aptitud que tiene el empleador para impartirle órdenes al trabajador y exigirle su cumplimiento, para dirigir su actividad laboral e imponerle los reglamentos internos de trabajo a los cuales debe someterse, “todo dirigido a lograr el objetivo misional trazado”

Específicamente, el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, ha mantenido su postura en señalar, que si bien entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual puede incluir diferentes situaciones, que pueden ser un horario, recibir una serie de instrucciones de sus superiores, como también tener que reportar informes sobre las actividades encomendadas; sin embargo, aunque ello no significa, necesariamente, la configuración del elemento subordinación, como ítem propio del contrato realidad, pues, la subordinación se asemeja a la ausencia de independencia

²⁷ Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B”, Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de mayo 31 de 2016. Radicado 05001233300020130081301 (36872014)

del contratista de la administración pública, aspecto que quien invoca el contrato realidad debe demostrar.

En conclusión, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciado.

4. Caso concreto: Antes de abordar el caso bajo estudio, se resolverá como cuestión previa la tacha por parcialidad presentada por el apoderada de la entidad demandada en la audiencia de pruebas; resuelto lo anterior, se analizará el problema jurídico, tal como quedó establecido en su respectivo acápite.

4.1 Cuestión previa. La tacha es un cuestionamiento que se realiza respecto del testigo, bien por sus calidades personales, bien por sus relaciones afectivas o convencionales con las partes, de modo que su declaración pueda estar influenciada por elementos ajenos a su simple percepción, lo que lo torna en "sospechoso".

Son fundamentos de la tacha, **i)** la inhabilidad del testigo, las relaciones afectivas o comerciales, **ii)** la preparación previa al interrogatorio, **iii)** la conducta del testigo durante el interrogatorio, **vi)** el seguimiento de libretos, **iv)** la inconsonancia entre las calidades del testigo y su lenguaje y **vi)** la incongruencia entre los hechos narrados.

El artículo 211 del C.G.P., norma aplicable en el presente asunto, conforme la remisión del artículo 211 que hace la Ley 1437 de 2011, señala que:

“ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Respecto, de la tacha del testigo el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de enero de 2012, indicó que los motivos de la tacha deberán ser analizados en la sentencia, sin embargo, la tacha no implica que la recepción y valoración de esta prueba se torne

improcedente, *"sino que exige del juez un análisis más severo para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria²⁹"*.

Así mismo, en sentencia de 18 de mayo de 2017, Exp.: 63001233300020130015401(2170-2015) M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, la alta corporación, sostuvo que: “Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, es decir, la norma citada en precedencia no permite que de antemano y solo con la manifestación de tacha se descalifique el testigo y se impida la recepción de la declaración, sino todo lo contrario, una vez rendida la versión jurada deberá ser apreciada con mayor severidad de tal manera que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha, por lo que, la regulación contenida en la disposición prenotada es la manifestación de las reglas de la sana crítica aplicada al ordenamiento procesal”.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud de tacha presentada por la apoderada de la entidad demandada frente al testigo del señor Jorge Alberto Bernal Delgado.

En la audiencia de pruebas el apoderado de la parte demandada sustentó la tacha alegando que el testigo le asiste interés directo por cuanto esta presentó una demanda similar contra la entidad demandada en similares condiciones a la que aquí se tramita, la cual se encontraba pendiente de proferir sentencia y por lo tanto considera tiene experiencia en este tipo de procesos y estima que pretende beneficiar al demandante con su declaración.

Ahora bien, finalizada la exposición de las razones por las cuales se tachó por imparcialidad el testimonio del señor Bernal Delgado, esta Judicatura procederá a resolverla así: analizados los argumentos expuestos y las pruebas obrantes en el expediente, para el Juzgado no hay lugar a que prospere la tacha formulada, por cuanto la sola circunstancia que el testigo adelante un proceso judicial contra la entidad en similares condiciones a las aquí expuestas, no conduce necesariamente a inferir que falte a la verdad en su declaración, pues hubo objetividad al momento de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaron los contratos de prestación de servicios.

²⁹ Sentencia del 17 de enero de 2012, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación No. 110010315000 201100615 00.

Además, el testigo describió como eran ejecutadas y distribuidas las funciones entre ellos; en otras palabras, quien más que él, (compañero de trabajo), el legitimado para indicar el modo como eran desarrolladas las labores encomendadas.

De otra parte, en el proceso que el testigo adelanta contra la entidad no se indicó que el aquí demandante fungiera como testigo en ese proceso, razón por la cual no es evidente el supuesto interés en las resultas del litigio que aquí se estudia. En conclusión, el juzgado no encontró contradicción en la declaración rendida por el testigo el día de la audiencia de pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 176 del C.G.P. determina que las pruebas deben ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es claro para esta judicatura que lo indicado por el testigo merece credibilidad por cuanto coincide con las pruebas documentales que reposan en el expediente y su versión se refiere, no a conceptos, sino supuestos facticos, que precisamente, por haber sido el quien fungió también como contratista del Hospital de Meissen E.S.E. se halla bajo las mismas formas de ejecución de tales contratos y estar sometido a iguales condiciones de ejecución por cuanto ambos se desempeñaron en la misma dependencia y sus labores eran similares.

Resuelto el punto anterior, pasa a estudiar el Despacho el caso concreto, teniendo en cuenta el material probatorio aportado y las declaraciones recepcionadas el día de la audiencia de pruebas.

Ahora bien, como lo que se debate en esta contienda es determinar si efectivamente existió una relación laboral entre la demandante y el extremo pasivo, se estudiarán por separado los tres elementos que la conforman, de acuerdo a los testimonios recaudados y las pruebas documentales que reposan en el expediente.

4.2. De lo acreditado dentro del proceso.

a) Solicitud de reconocimiento de acreencias laborales de fecha **15 de agosto de 2017**, radicada ante la entidad demandada bajo el N° **201703510153082**, por medio de la cual la parte actora solicitó el pago y reconocimiento de todas las acreencias laborales derivadas de presunta relación laboral que sostuvo con la entidad demandada (archivo N° 1 del expediente digital).

b) Respuesta a la petición antes indicada, mediante **Oficio N° OJU-E-1625-2017 del 29 de agosto de 2017** (archivo N° 1 del expediente digital) – acto administrativo demandado -, por medio de la cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada niega el reconocimiento y pago solicitado, por la parte actora, argumentando, en síntesis, que la actora trabajó en la entidad bajo la modalidad de contratista.

c) El señor **ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ** suscribió contratos de prestación de servicios con la entidad demandada y, según los certificados que obra en el archivo N° 1 del expediente electrónico y los contratos y sus respectivas prorrogas que obran como prueba en el expediente se pudo extraer:

En cuanto a los periodos de contratación, quedó establecido que la demandante laboró para la entidad con fundamento en los siguientes contratos de prestación de servicio en el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. en el área de enfermería:

Fecha de inicio	Fecha de terminación
4 de diciembre de 2003	31 de diciembre de 2003
2 de enero de 2004	31 de marzo de 2004
1 de abril de 2004	30 de junio de 2004
1 de julio de 2004	15 de octubre de 2004
16 de octubre de 2004	31 de diciembre de 2004
3 de enero de 2005	31 de marzo de 2005
1 de abril de 2005	30 de junio de 2005
1 de julio de 2005	30 de septiembre de 2005
1 de octubre de 2005	31 de diciembre de 2005
2 de enero de 2006	31 de marzo de 2006
1 de abril de 2006	31 de julio de 2006
1 de agosto de 2006	1 de enero de 2007
2 de enero de 2007	14 de febrero de 2007
1 de abril de 2007	30 de mayo de 2007
8 de junio de 2007	30 de junio de 2008
1 de julio de 2008	1 de enero de 2009
2 de enero de 2009	31 de marzo de 2009
1 de abril de 2009	3 de enero de 2010
4 de enero de 2010	3 de enero de 2011
4 de enero de 2011	31 de marzo de 2011
1 de abril de 2011	3 de enero de 2012
4 de enero de 2012	30 de abril de 2012

2 de mayo de 2012	8 de agosto de 2012
13 de agosto de 2012	31 de octubre de 2012
1 de noviembre de 2012	10 de diciembre de 2012
11 de diciembre de 2012	1 de enero de 2013
2 de enero de 2013	31 de enero de 2013
1 de febrero de 2013	30 de abril de 2013
1 de mayo de 2013	31 de mayo de 2013
1 de junio de 2013	1 de julio de 2013
2 de julio de 2013	29 de julio de 2013
30 de julio de 2013	2 de septiembre de 2013
3 de septiembre de 2013	3 de enero de 2014
4 de enero de 2014	31 de enero de 2014
1 de febrero de 2014	30 de abril de 2014
1 de mayo de 2014	30 de julio de 2014
1 de agosto de 2014	31 de agosto de 2014
1 de septiembre de 2014	30 de septiembre de 2014
1 de octubre de 2014	31 de octubre de 2014
1 de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2014
1 de diciembre de 2014	1 de enero de 2015
2 de enero de 2015	31 de enero de 2015
1 de febrero de 2015	28 de febrero de 2015
1 de marzo de 2015	30 de septiembre de 2015
1 de octubre de 2015	3 de enero de 2016
4 de enero de 2016	30 de abril de 2016

d) De los testimonios rendidos por los señores **Jorge Alberto Bernal Delgado** y **Juan Carlos Peña Santamaría**, así como del interrogatorio surtido por el señor **Erwin Andrés Moriones Ramírez** se extrae que al demandante como Auxiliar de Enfermería le correspondía toma de signos vitales, arreglo de unidad, asistencia al médico, toma de examen de laboratorios y las actividades que le delegaran sus superiores durante el turno que se encontraran desarrollando, donde se evidencia que al señor Moriones Ramírez se le hacia el respectivo seguimiento y cumplimiento de las funciones descritas en los contratos celebrados con la entidad demandada, donde además se estipulaban las obligaciones a las que estaba sometido y las que efectivamente acreditaba cumplir durante la vigencia de cada uno de los contratos prestación de servicios celebrados.

- **De la prestación personal del servicio.**

De las pruebas documentales que reposan en el plenario y los testimonios recaudados a los señores **Jorge Alberto Bernal Delgado** y **Juan Carlos Peña Santamaría** se extrae que el señor Moriones Ramírez ingresó a prestar sus servicios como Auxiliar de Enfermería y sus funciones las desempeñaba de manera personal en las instalaciones del Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. y no podía realizar delegaciones en otros funcionarios o contratistas que prestaran sus servicios en dicha entidad. El interrogatorio rendido por el propio demandante también coincide en este aspecto con las declaraciones brindadas por los testigos.

Asimismo, los testimonios dan cuenta que el actor cumplía sus turnos de trabajo en el horario nocturno conforme a la organización que realizaban los distintos coordinadores a cargo en turnos de 12 horas 7 p.m. a 7 a.m., según la organización interna que se le comunicara.

- **De la Remuneración.**

Sobre este aspecto los testimonios y el interrogatorio coincidieron en que la entidad le exigió a la demandante contar con una cuenta de nómina donde consignar de manera mensual los honorarios pactados por la realización de sus labores y que tenía como exigencia previa acreditar los pagos correspondientes a seguridad social en salud y pensión y unas pólizas que se le exigían, junto con la respectiva cuenta de cobro.

También funge en cada contrato suscrito entre el demandante y la entidad demandada los honorarios pactados por las labores desempeñadas y distintas planillas de pago y certificaciones expedidas por el banco Davivienda, en los que se verifica que la entidad le fijó al demandante una retribución mensual por sus servicios prestados como Auxiliar de Enfermería, los cuales eran cancelados de manera mensual (archivo N° 1 del expediente digital).

En consecuencia, este elemento de la relación no fue discutido por la entidad demandada, razón por la cual se encuentra que no hay lugar a duda que el demandante percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios pactados en los respectivos contratos de prestación de servicios, lo que permite concluir la concurrencia del segundo elemento del contrato de trabajo, es decir, la remuneración.

- **De la subordinación.**

Siguiendo este hilo conductor, el presente requisito es el que marca jurídicamente la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral, según lo indicado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Tal como se expuso en el acápite normativo y jurisprudencial de la presente sentencia una cosa es la relación de coordinación que debe existir entre el contratista y la entidad a través del supervisor o interventor del contrato, y otra muy distinta es la relación de subordinación o dependencia que la entidad imponga al contratista de modo que afecte la autonomía e independencia que este debe tener durante la ejecución del contrato.

En el caso sub exánime, bastaría para condenar el reconocimiento de la relación laboral tener como prueba las funciones desarrolladas por la demandante en el **Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.** (hoy Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E.) como *Auxiliar de Enfermería*, las cuales cumplió de manera reiterada e ininterrumpida por varios años, sin embargo, el Despacho también pone de presente que los testimonios rendidos por los señores **Jorge Alberto Bernal Delgado** y **Juan Carlos Peña Santamaría** y el interrogatorio de parte del señor **Erwin Andrés Moriones Ramírez** contiene elementos que hacen concluir al despacho que durante toda la relación laboral del demandante con la entidad, efectivamente existió subordinación.

Así, en su declaración el señor **Jorge Alberto Bernal Delgado** manifestó que existía un jefe inmediato que le indicaba las funciones a realizar y en forma diaria existía u acta de entrega de turnos donde se indicaban las funciones a realizar en el turno. Sostuvo que entre las funciones a realizar se encontraban las de toma de signos vitales a los pacientes, toma de exámenes de laboratorios, preparar a los pacientes para la practica de algún examen específico que le ordenara el médico tratante. Igualmente, indicó que el demandante cumplía junto con el los turnos de la noche de 7 p.m. a 7 a.m. y que compartieron labores desde el año 2003 a 2016.

El señor Bernal Delgado afirmó en su declaración que resultaba forzoso asistir a las capacitaciones que brindaba la entidad al personal que hacia parte tanto de la planta como contratistas sin distinción alguna, por cuanto su incumplimiento acarrearía sanciones relacionados con el pago de los honorarios. También mencionó que uno de los jefes inmediatos respondía al nombre de Juan Carlos y este era quien impartía las ordenes durante los turnos que desempeñaba junto al demandante.

Expuso que el ingreso y salida al demandante era controlado por el jefe del turno y este se debía recibir antes de 7 de la noche junto con la persona que lo entregaba, en el que se verificaba el estado de cada paciente habitación por habitación y si esto no se cumplía era objeto de llamados de atención por parte de su jefe inmediato o coordinadores.

De igual forma, manifestó el señor Bernal Delgado que existían empleados de planta que realizaban las mismas funciones que la parte demandante, tal es el caso del señor Luis Niño quien se desempeñó como Auxiliar de Enfermería en el área de urgencias durante el tiempo en que compartió labores con el demandante.

Asimismo, la declaración del señor Bernal Delgado manifestó que para que el demandante pudiera ausentarse de su lugar de trabajo debía solicitar permisos ante sus superiores, a cuyo efecto existía un formato proporcionado por el propio hospital, el cual debía ser diligenciado y entregado con 24 horas de anterioridad y establecerse quien iba a realizar el reemplazo en ese día para el estudio de aprobación por parte de la coordinadora del servicio y el jefe del día.

Por su parte el señor **Juan Carlos Peña Santamaría**, sostuvo que el se desempeñaba como Enfermero y que el demandante laboró junto con el cómo Auxiliar de Enfermería en el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. aproximadamente entre diciembre de 2009 hasta julio de 2011 y las actividades que ejercía junto con el demandante en los turnos nocturnos de 7 p.m. a 7:30 a.m. eran, entre otras, cuidados del paciente, toma de signos vitales, registro de enfermería, recibo y entrega de turnos, realización de inventarios, aseos asignados y asistir a capacitaciones en el sitio denominado “ala sur” que era un ubicación del Hospital donde se atendían pacientes post quirúrgicos.

También indicó que existían funcionarios de planta que realizaban las mismas funciones que él y el demandante y manifestó que recordaba como empleada de planta a la señora Rosalba.

Asimismo, manifestó el testigo que el demandante recibía ordenes de él, por cuanto se desempeñaba como Enfermero Jefe y el señor Moriones Ramírez estaba a su cargo junto con otros 3 auxiliares y respondía por las actividades que le asignaba. Refirió que el control de asistencia se controlaba con la entrega de turno el cual comenzaba a las 19 horas y se hacían controles durante toda la noche y la salida era a las 7:30 a.m. y el control que se ejercía era importante durante todo el desarrollo del turno hasta su entrega a la siguiente persona que lo recibía.

Expresó que el hospital le facilitaba al demandante los insumos necesarios para cumplir con las funciones y actividades asignadas y le facilitó un carné que lo identificaba como empleado del Hospital. Narró igualmente que la asistencia a las capacitaciones dictadas por la entidad era de carácter obligatorio en horarios que se programaban después de los turnos, es decir, a partir de las 8:00 a.m. y hasta cuando se extendieran y que su incumplimiento generaba que no se prorrogaran los contratos.

Sobre la solicitud de permisos para ausentarse del puesto de trabajo indicó que el demandante debía solicitarlos a él como jefe inmediato y este a su vez informaba esa situación al coordinador encargado para que este asignara a otro auxiliar de enfermería en su reemplazo. Que para solicitar permisos para descansos debía solicitarlo por escrito y a esta tenía que contar con autorización o visto bueno del jefe y el respectivo coordinador.

Finalmente, el interrogatorio de parte practicado al demandante **Erwin Andrés Moriones Ramírez** informó las actividades que realizaba cuando prestó sus servicios al Hospital las cuales estaban relacionadas con brindar cuidados básicos del paciente en enfermería y las mismas coinciden con lo declarado por los testigos citados y los descrito en los contratos de prestación de servicios que obran en el expediente. Asimismo, informó que para ausentarse del lugar de trabajo o solicitar permisos debía contar con el visto bueno de sus jefes inmediatos y coordinar con otro compañero que lo reemplazara en los turnos objeto de permiso. Finalmente, sostuvo que durante su permanencia en el servicio conoció que existía una persona nombrada en la planta de personal que respondía al nombre de Luis Niño y que las funciones que este realizaba eran las mismas que el realizaba y la única diferencia entre ambos era el tipo de vinculación de los dos, es decir, mientras el estaba vinculado mediante contratos de prestación de servicios, el señor Niño hacía parte de la planta del Hospital.

Entonces, al confrontar los testimonios y el interrogatorio recepcionados y que obran como pruebas dentro del expediente, se puede constatar que, en el caso concreto, está plenamente demostrada la subordinación por cuanto el demandante debía:

- (i) Cumplir turnos que le eran asignados en horario nocturno de lunes a viernes de 7 p.m. a 7:30 a.m., según las necesidades que requiriera el servicio, tiempo en el cual el demandante compartió actividades con los testigos, quienes desempeñaba funciones de Enfermero Jefe y Auxiliar de Enfermería en el mismo espacio que el demandante y sus actividades se interrelacionaban, por lo que tenían contacto permanente y coordinado en el Hospital de Meissen II

Nivel E.S.E. asimismo, con posterioridad al cumplimiento de los turnos, en distintas ocasiones debía asistir a las capacitaciones que dictaba la entidad y su no comparecencia acarrearla la no renovación de los contratos y llamados de atención.

- (ii)** Durante la ejecución de los turnos contaba con jefes y coordinadores, según la necesidad del servicio quienes le impartían ordenes respecto de su cargo y verificaban el cumplimiento de las labores que debía realizar durante el horario de trabajo, según se extrajo de las declaraciones rendidas.
- (iii)** El demandante, en su calidad de Auxiliar de Enfermería no podía ausentarse de su lugar de trabajo sin informar a sus superiores y diligenciar los formatos existentes en la entidad, los cuales debían ser entregados con antelación a la fecha de los permisos solicitados, para que el coordinador de turno acomodara al personal que se encontrara en servicio y realizara sus funciones.
- (iv)** El demandante no contaba con autonomía para el desarrollo de sus labores, pues todo el tiempo recibía órdenes de su jefe, coordinador o superior y estaba sometido todo el tiempo a las directrices internas y protocolos que le imponía la entidad para realizar las actividades que le eran impuestas.
- (v)** Igualmente, los testigos y la demandante concuerdan en que existieron distintos jefes y coordinadores durante parte del tiempo que compartieron espacio y labores y que existían personas de la planta de personal del Hospital que se desempeñaban también como Auxiliares de Enfermería.

Como se pudo verificar, el demandante más allá de una relación de coordinación, se encontraba sometida a cumplir las funciones suscritas en los diferentes contratos, entre otras, conforme se extrae del contrato de prestación de servicios N° O-5370 de 2013 que reposa en la carpeta de pruebas del expediente digital: “1. Recibo y entrega de turno de servicio con la enfermera según las normas de la institución. 2. Proporcionar información clara y oportuna al paciente y sus familiares, según su nivel de competencia. 3. Brindar cuidado directo al paciente: toma de signos vitales, hoja neurológica, control de líquidos, aseo de pacientes, canalización de venas, toma de muestras de laboratorio, rotulación de líquidos y mezclas, verificación de permeabilidad de venas. 4. Registrar en notas de enfermería todo cambio y procedimiento que se realice en el paciente (...)”, según se desprende de los distintos contratos de prestación de servicios que suscribió el

demandante con la entidad accionada que reposan en la carpeta de pruebas del expediente digital.

Ahora bien, verificado el manual de funciones y competencias laborales aplicados por el extinto **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.** hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** adoptado mediante el Decreto 1335 de 1990, la Resolución N° 039 de 31 de marzo de 2000 y el Acuerdo N° 006 del 18 de marzo de 2022, existió el cargo de Auxiliar de Enfermería y que este contaba con funciones similares a las contratadas por el actora (según se observa en el archivo N° 33 del expediente digital); igualmente cotejado con los testimonios y el interrogatorio de parte recepcionados el día de la audiencia de pruebas, se desprende que, si bien, no se describieron de maneras exacta las funciones como están establecidas en los diferentes contratos y el manual de funciones citado, si fueron claros en señalar que el demandante realizaba labores propias de la organización del personal de Auxiliares de Enfermería, atención de pacientes, toma de muestras, control de signos vitales, suministro de medicamentos, control de historias clínicas, asistencia al personal médico en las actividades que les encargaban y en general las funciones inherentes al cargo que requerían los pacientes y usuarios de la entidad, así como funciones inherentes a esta actividad.

No obstante, como las pruebas se deben valorar en sus conjunto, de las documentales, las cuales se reseñaron en el acápite probatorio, se pudo establecer con exactitud que cada una de las labores desempeñadas por la parte actora en el Hospital eran evaluadas, bajos los ítems de productividad, calidad, conducta laboral, entre otros, aspectos que eran valorados por un coordinador y el jefe del momento; con esto, para señalar que todas y cada una de las actividades del señor Moriones Ramírez, eran supervisadas personal que hacía parte de la entidad.

Tal como se pudo verificar en los contratos suscritos por el demandante y que obran en el expediente digital y que no fueron objetados por la parte demandada, y para ello era indispensable que el demandante acatara las ordenes y los horarios asignados por el Coordinador del Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., así como estar disponible cuando las funciones propias del servicio lo requirieran y en efecto, estaba plenamente subordinado a las instrucciones impartidas por la entidad en cuanto al modo, tiempo y horarios establecidos, con lo cual se desvirtúa que el actor tenía la autonomía e independencia para desarrollar el objeto de los contratos de prestación de servicios.

Así mismo, quedó demostrado que la entidad contrataba al demandante bajo la modalidad de contratos de suministro de servicios porque en la planta de personal no se encontraban los cargos suficientes para desarrollar las funciones de la entidad, o sea, para cumplir funciones permanentes y misionales de la entidad.

En este orden de ideas, también quedó probado que en el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E., existían empleados de planta que **ejercían las mismas funciones que el demandante**, tal como quedo descrito en las pruebas que obran en el plenario y se extrae de las declaraciones recaudadas, por tanto, el demandante en su condición de contratista cumplía las mismas funciones que un *Auxiliar de Enfermería* de planta de la entidad cumpliendo de forma permanente y personal las actividades en el servicio de salud, para las cuales por expresa disposición legal, está prohibida la celebración de contratos de prestación de servicios con la administración, menos aún si se tiene en cuenta que la vinculación del demandante no fue para suplir actividades transitorias, sino que la misma perduró durante varios años, desde el 2003 al 2016, tal como quedó probado con la certificación de contratos expedida por la entidad demandada.

Entonces, el Hospital de Meissen II Nivel E.S.E. (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) al ser una Empresa Social del Estado que presta los servicios de salud (artículos 194-197 de la Ley 100 de 1993), para el desarrollo de su función permanente requiere de *Auxiliares de Enfermería*, cargos que en efecto estaban creados en la planta de personal de la entidad y que también desempeñaba el demandante en calidad de contratista, lo cual no era procedente por el carácter de permanente de las labores ejercidas, de modo que este dejó de ser contratista y se convirtió en una persona que desarrolló sus actividades bajo la realidad de sucesivos contratos laborales.

En este orden de ideas, a la presente controversia le es aplicable el principio de “la primacía de la realidad sobre formalidades”, pues es indudable que el demandante se encontraba en las mismas condiciones de los empleados de planta, en tanto desempeñaba personalmente la labor, en un cargo que revestía la característica de permanente, aspectos que demuestran que el actor estaba sujeto a subordinación y dependencia.

Ahora bien, es importante aclarar que la Sección Segunda del Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado que la figura del contrato realidad, se aplica cuando se logra probar la continua prestación de los servicios personales remunerados, “propios de la actividad misional de la entidad contratante”, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y

condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales

Para esta Judicatura es claro que la continuidad en la prestación de los servicios de Auxiliar de Enfermería del señor **Erwin Andrés Moriones Ramírez** le brinda un carácter de permanente, de lo que se puede colegir que sus servicios no eran propios de un contrato de suministro de servicios sino de una relación laboral entre las partes.

La excepción prevista en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que permite la celebración de contratos de prestación de servicios no autoriza que las entidades del Estado a través de esta modalidad de vinculación desconozcan el pago de las prestaciones sociales y demás obligaciones de carácter laboral que la Constitución y la ley han consagrado a cargo de los empleadores, máxime cuando la relación laboral entre las partes se extendió por más de 8 años.

Además, es importante traer a colación, lo señalado por nuestro Tribunal de cierre en lo Contencioso Administrativo, en sentencia de 7 de marzo de 2019, radicado 2014-00876/2736-2016, M.P Gabriel Valbuena Hernández, que respecto de los Enfermeros y Auxiliares de Enfermería señaló: *“La labor de enfermera jefe no puede considerarse prestada de forma autónoma porque esta no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación. En otras palabras, como ya lo ha señalado esta corporación dada la naturaleza de las funciones se puede deducir la existencia de una prestación de servicios de forma subordinada amparable bajo la primacía de la realidad frente a las formas”*.

Empero, es importante precisar que como se indicó en el acápite de normas y precedente jurisprudencial aplicable, el reconocimiento de la existencia de una relación laboral no implica conferir al demandante la condición de empleado público, puesto que dicha calidad no se otorga por el sólo hecho de trabajar para el Estado, sino que la misma se adquiere en las formas establecidas en la ley para ello (mediante concurso de méritos para acceder a la carrera administrativa, en provisionalidad, entre otras formas contempladas en la ley para tal fin).

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad del oficio N° **OJU-E-1625-2017 del 29 de agosto de 2017**, expedido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, en cuanto negó la existencia de una relación laboral entre ese establecimiento público y el demandante, desde el **4 de diciembre de 2003** hasta el **30 de abril de 2016**, salvo sus interrupciones.

4.3. De pago de las prestaciones sociales en el contrato realidad.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha sostenido que cuando el objeto del contrato versa sobre el desempeño de funciones de carácter permanente y en el proceso se demuestra que hubo subordinación o dependencia respecto del empleador, surge el derecho al pago de prestaciones³⁰, porque de lo contrario se afectan los derechos del trabajador.

De conformidad con lo planteado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 en los casos de los contratos de prestación de servicios que ocultan una relación laboral respecto al pago de prestaciones sociales son procedentes siempre y cuando no opere la prescripción extintiva, como se pasa a estudiar.

4.4. De la prescripción.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en precedencia y que el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación³¹ citada, estableció de manera específica la regla jurisprudencial respecto a la cual, quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y en consecuencia exija el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de (3) tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

Ahora bien, pese a que la parte demandante reclama la declaratoria de la relación laboral y con ello el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan entre los años 2003 a 2016, lo cierto es que el Juzgado adoptará la decisión con base en las pruebas que reposan en el expediente y las que fueron recaudadas en el trámite del mismo.

³⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, sentencia de 18 de noviembre de 2003, expediente: IJ-0039, actor: María Zulay Ramírez Orozco.

³¹ C.E., SCA, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

Entonces, según lo probado en el proceso y la certificación expedida por la entidad demandada que reposa en el expediente digital, la parte actora inició su relación contractual con la entidad a partir del **4 de diciembre de 2003** y mantuvo su vínculo con el Hospital con sendos contratos de prestación de servicios³² que se renovaron de manera ininterrumpida hasta el **14 de febrero de 2007**, fecha en que se presentó una interrupción en las contrataciones y luego volvió a ser vinculado a partir del **1° de abril de 2007**, por lo tanto de acuerdo con la sentencia de unificación antes transcrita se debe analizar el vínculo y determinar si operó o no el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que el señor **ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ** presentó reclamación ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (antes Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.), solo hasta el **15 de agosto de 2017**.

En atención a que la vinculación del actor fue discontinua, ya que existió una interrupciones entre uno y otro contrato, y teniendo en cuenta la fecha en que formuló la respectiva solicitud, las prestaciones sociales a las que tiene derecho son las derivadas a del contrato celebrado a partir del **1° de abril de 2007**, con la advertencia que las prestaciones adeudadas al demandante se deben liquidar **sólo a partir de esa fecha (1° de abril de 2007) y hasta el 30 de abril de 2016**, por prescripción trienal, pues en dicho periodo no se presentó solución de continuidad superior a 30 días entre la finalización de un contrato y el inicio, prórroga o adición del otro, como sí sucedió entre la terminación de los contratos suscritos desde el 4 de diciembre de 2003 hasta el 14 de febrero de 2007, tal como se expuso anteriormente.

Así, según se demostró, la reclamación ante la entidad solo se presentó el **15 de agosto de 2017**, esto es, por fuera de los 3 años señalados como término de la prescripción extintiva, por lo tanto, no es factible conceder los emolumentos prestacionales derivados de los contratos celebrados con anterioridad a la mencionada calenda, vale decir, antes del 1° de abril de 2007. En virtud de ello, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción extintiva.

Pese a lo expuesto, debe recordarse que el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, tal como se explicó en la sentencia de unificación referenciada³³:

³² Se advierte además que, en algunos casos, dichos contratos se renovaban sin que hubiera solución de continuidad, es decir, sin que transcurriera una interrupción superior a treinta (30) días hábiles, término establecido por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 proferida el 09 de septiembre de 2021 para contabilizar la pérdida de solución de continuidad.

³³ Sentencia de unificación CE-SUJ2-005 de 25 de agosto de 2016. Expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

“(...) la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales”.

Así las cosas, por haberse presentado la petición dentro del término de 3 años previsto en los artículos 41 del Decreto 3135/68 y 102 del Decreto 1848/69 y conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes citada, el señor **ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por un Auxiliar de Enfermería de la planta de la entidad por el periodo comprendido entre el **1º de abril de 2007** hasta el **30 de abril de 2016** fecha en que terminó el último contrato, según las pruebas documentales que reposan en el expediente y la certificación expedida la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. que reposa en el archivo N° 1 del expediente digital, dada la prescripción trienal a la que se hizo referencia y lo que se encuentra acreditado en el plenario.

En cuanto a las cotizaciones destinadas a pensión es procedente ordenar a la entidad demandada tener en cuenta para efectos pensionales el tiempo comprendido entre el **4 de diciembre de 2003** y el **30 de abril de 2016** (periodo de desarrollo de los contratos de prestación de servicios, según lo acreditado en el proceso y la certificación de contratos celebrados que obra en el expediente digital), dado el carácter imprescriptible de esta prestación, salvo los periodos de interrupciones.

En cuanto a la devolución de los aportes de los pagos que hubiere efectuado la parte demandante al sistema de seguridad social en pensiones se deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, es decir, “... iii) *Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional...*”, en ese sentido solo tendrá derecho a la devolución de los aportes que excedan el 4% del 16% que se debe cotizar al sistema por el periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2003 hasta el 30 de abril de 2016, si hubiere lugar a ello, una vez que la entidad haya determinado el IBC sobre el cual deben efectuarse dichos pagos.

De igual manera, la entidad demandada deberá devolver a la parte demandante por concepto de seguridad social en salud la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora.

Así entonces, para calcular el ingreso base de cotización (IBC) tanto para las prestaciones sociales comunes como para efectos de cotizaciones a pensión del demandante, la entidad deberá tener en cuenta que dentro de la planta de la entidad se encontraba creado el cargo de Auxiliar de Enfermería, por lo tanto, el IBC deberá calcularse con el salario percibido por el cargo citado.

La liquidación de aportes para pensión se deberá efectuar mes a mes y de existir diferencias entre los aportes realizados por el demandante en calidad de contratista y los que se debieron efectuar, la Subred deberá realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión en la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora esto es el 12% y al demandante le corresponde aportar el 4%, de existir diferencias en los aportes que se debieron efectuar la demandada deberá trasladar a las entidades de seguridad social a la cual cotiza el demandante.

Para lo anterior, el demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

4.5. De la devolución de los pagos realizados por concepto de aportes a Cajas de Compensación.

Considerando lo expuesto en el acápite considerativo frente al carácter de recursos parafiscales que revisten los dineros causados y pagados por concepto de aportes a Cajas de Compensación, y a la luz de lo dispuesto por el Estatuto Tributario en cuanto a la acción de cobro de las obligaciones fiscales, este despacho no puede ordenar la devolución de los valores que la demandante pretende por concepto de aportes a Cajas de Compensación, pues ello desborda la competencia asignada por la ley para el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral.

4.6. De la devolución de los dineros causados y pagados por concepto de retención en la fuente.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado respecto a la pretensión de devolución de sumas pagadas por concepto de Retención en la Fuente, este despacho no ordenará la devolución de los valores alegados por este concepto ni se pronunciará respecto a su viabilidad toda vez que dicha pretensión desborda los límites impuestos por competencia. En consecuencia, no es procedente ordenar la devolución de la retención en la fuente, al no tratarse de un asunto laboral, sino tributario.

4.7. De la indemnización por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales.

Se precisa que no hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías y demás prestaciones sociales, toda vez que en el sector público la misma sólo se encuentra prevista en la Ley 244 de 1995 cuando se incumple el plazo para pagar el auxilio de cesantías, empero en acatamiento de la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se declara la existencia de una relación laboral, dicha prestación tan solo se reconoce con la sentencia, la cual es constitutiva del derecho, por ende, es a partir de la misma que surgen las prestaciones en cabeza del beneficiario; en tales condiciones no resulta viable el reconocimiento de la sanción deprecada, ha sostenido el Consejo de Estado³⁴.

Bajo el anterior argumento también se negará el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y de las cesantías, máxime cuando tales indemnizaciones están previstas en normas que regulan las relaciones laborales de trabajadores del sector privado (ley 50/90 y Ley 244/95).

4.8. De la indemnización por concepto de daños morales.

Si bien la demandante pretende que se condene a la entidad al pago de una indemnización por concepto de daños morales, respecto a la referida pretensión es preciso indicar que como quiera que en el transcurso del proceso la demandante no allegó prueba alguna siquiera sumaria que permita al despacho analizar el perjuicio de esta clase que presuntamente se ocasionó, el mismo se declara no probado y en consecuencia no hay lugar a reclamar indemnización alguna por este concepto.

³⁴ Consejo de Estado en la sentencia del 27 de noviembre de 2014, expediente No. 05001-23-33-000-2012-00275-01 (3222-2013), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

4.9. Del Restablecimiento del derecho.

Conforme a las reglas jurisprudenciales fijadas en la pluricitada sentencia de unificación proferida por la sección segunda del Consejo de Estado³⁵: *“(i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho -y no a título de reparación del daño como lo solicitó el apoderado de la parte demandante,(fuera del texto)- y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el contratista corresponderá al sueldo devengado por los servidores de planta de la entidad”*.

Conforme a lo expuesto, a título de restablecimiento del derecho se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (antes Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.) lo siguiente:

(i) Pagar al señor **ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ** las correspondientes prestaciones sociales (liquidadas con base en el sueldo devengado por los servidores de planta que ostentan el mismo cargo al que desempeñó el demandante), en proporción al período trabajado en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado a partir del **1° de abril de 2007** hasta el **30 de abril de 2016**, salvo sus interrupciones, por cuanto operó la prescripción trienal respecto de los derechos laborales reclamados frente a los demás contratos y con anterioridad a esta misma fecha.

(ii) Para el pago de aportes a seguridad social en pensión se adoptará el criterio establecido en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de agosto de 2016.

En consecuencia, la entidad demandada deberá tomar, durante el tiempo comprendido entre el **4 de diciembre de 2003** y el **30 de abril de 2016**, salvo sus interrupciones, el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante como ya se indicó, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para efectos de lo anterior, el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no

³⁵ Ibidem.

las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

(iii) Se declarará que el tiempo laborado por el demandante como Auxiliar de Enfermería bajo la modalidad de contratos y órdenes de prestación de servicios con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (ante Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.), desde el **4 de diciembre de 2003** hasta el **30 de abril de 2016**, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

Las sumas que deberá cancelar la entidad accionada por concepto de prestaciones sociales y aportes para pensión se actualizarán de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación). La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Se aclara que, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

5. De las costas. Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018³⁶, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la parte demandante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada conforme las previsiones del artículo 365 del C.G.P., en la medida en que prosperó parcialmente la excepción de prescripción extintiva, lo que conlleva a que no sea posible reconocer todas las prestaciones sociales solicitadas por la parte actora.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las normas y

³⁶ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

los supuestos fácticos de la demanda, el despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, en cuanto que el acto administrativo demandado es nulo por haberse expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.190.694 y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (Antiguo Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.) se configuró una relación laboral de naturaleza pública durante el periodo comprendido entre el **1° de abril de 2007** hasta el **30 de abril de 2016**, fecha en que terminó el último contrato, con ocasión de la ejecución de los contratos de suministro de servicios celebrados y ejecutados, salvo en los lapsos de las interrupciones, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA NULO** el oficio **OJU–E–1625-2017 del 29 de agosto de 2017**, por medio del cual la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** le negó al señor **ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ** el reconocimiento y pago los derechos y acreencias laborales solicitados, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada al señor **ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.190.694, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERÍA** de la planta de personal de la entidad para el periodo comprendido entre el **1° de abril de 2007** hasta el **30 de abril de 2016**, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: De la misma manera se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a que reconozca y pague en forma indexada al

señor **ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ**, para efectos pensionales, el tiempo comprendido entre el **4 de diciembre de 2003** hasta el **30 de abril de 2016**, teniendo en cuenta para calcular el ingreso base de cotización (IBC) el salario que percibía un empleado de la planta de personal de la entidad que desempeñara las funciones equivalentes a las ejercidas por la parte actora para la época en que esta prestó sus servicios a la entidad demandada, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones de la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como entidad empleadora.

Así mismo la parte demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

QUINTO: La entidad condenada debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: DECLARAR configurada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de las acreencias laborales reclamadas por el señor **ERWIN ANDRÉS MORIONES RAMÍREZ**, anteriores al **1° de abril de 2007**, excepto los aportes destinados a seguridad social en pensión, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SÉPTIMO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Sin condena en costas, por las razones expuestas.

NOVENO: La entidad dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

DECIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento

(Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

UNDÉCIMO: Se **REQUIERE** a la entidad condenada que una vez se encuentre en firme esta providencia al momento de cumplir la sentencia y hacer el respectivo pago se le consigne directamente a la cuenta del demandante y **no se realice dicho pago** a través de depósito judicial en la cuenta del juzgado.

DUODÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b6f1545aaaa0dcaa4ec928cedad1bae50f907a656fa13ec154b5000cd4ab23b0**

Documento generado en 15/05/2022 11:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>